

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00386-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ABRIL ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresó al despacho la demanda de la referencia procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia se declaró incompetente por el factor territorial para conocer del asunto.

Ahora bien, revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **JHON FREDY ABRIL ARDILA**, en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído, al señor Procurador General de la Nación y/o quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación,

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

siguiendo los lineamientos del artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

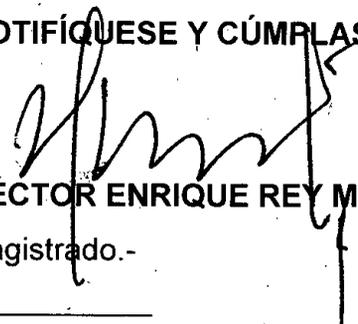
QUINTO: Córrase traslado a la entidad demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.; por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.256 de Barranquilla y T.P. No. 50.642 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido visible al folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

²Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.